

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, nueve (09) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: Controversias Contractuales
Radicación: 23-001-23-31-000-2015-00016
Demandante: La Previsora S.A Compañía de Seguros
Demandado: Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge

Visible a folios 4 a 6 del expediente, se encuentra solicitud de medida cautelar - suspensión provisional de las Resoluciones N° 16850 de 7 de febrero de 2013, N° 16869 de 15 de febrero de 2013, mediante las cuales se declaró el incumplimiento del Convenio Interadministrativo 048 de 2010 y se resolvió un recurso de reposición, respectivamente.

Ahora bien, teniendo en cuenta la entrada en vigencia la ley 1437 de 2011 – *Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*-, que consagró un cambio en el trámite de la suspensión provisional, es necesario dar la aplicación correspondiente conforme al artículo 233 del CPACA que establece:

“ARTÍCULO 233. PROCEDIMIENTO PARA LA ADOPCIÓN DE LAS MEDIDAS CAUTELARES. *La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.*

El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda. (Negrillas fuera del texto).

Así las cosas, atendiendo la normatividad antes transcrita, se ordenará correr traslado de la respectiva medida cautelar de suspensión provisional para que la parte demandada, se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (05) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda; y se

DISPONE

PRIMERO: Córrase traslado de la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional solicitada por la parte demandante visible a folios 4 a 6 del expediente, para que la parte demandada se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de ese auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA TERCERA DE DECISIÓN**

Montería, nueve (9) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Magistrado Ponente: **DIVA CABRALES SOLANO**
Expediente No. 23.001.33.33.003.2015-00325-01
Demandante: CAUCASIA MEDIO AMBIENTE.S.A. E.P.S.
Demandado: JAGUAZUL. S.A. E.S.P.

**MEDIO DE CONTROL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Vista la nota de Secretaría y revisado el expediente se encuentra que a folios 69 a 71 del cuaderno principal el apoderado de la parte demandante, presenta y sustenta recurso de apelación contra el auto de fecha 24 de junio de 2016, proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería, por lo que de conformidad al artículo 244 del C.P.A.C.A y 322 del C.G.P., se procederá a su admisión.

Por lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba;

RESUELVE

1. Admitir el recurso de apelación interpuesto contra el auto de fecha 24 de junio de 2016, proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.
2. Notifíquese personalmente del presente proveído al Ministerio Público y a las partes por estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, nueve (09) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación: 23-001-23-33-000-2013-0036
Demandante: Denys Hernández Arrieta
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones

Procede el Despacho a resolver acerca de la liquidación de costas efectuadas por la Secretaría de este Tribunal, en cumplimiento a lo ordenado en el fallo proferido el 16 de abril de 2015 (fls 342-350), en el cual se condenó en costas a la parte demandada e igualmente se fijaron como agencias en derecho el 3% del valor de las pretensiones concedidas.

De tal manera que el Despacho resolverá al respecto teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, el cual es del siguiente tenor:

“Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla”.

Así entonces, se advierte que cumplido con lo ordenado en la norma en precedencia, se procederá a aprobar la liquidación de costas efectuada por la Secretaría de esta Corporación. Y se

RESUELVE

Primero: *Aprobar* la liquidación de costas realizada en el proceso de la referencia, conforme la motivación.

Segundo: En consecuencia, una vez ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, nueve (09) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación: 23-001-23-33-000-2016-00102
Demandante: Domingo Matías Gracia Cruz
Demandados: Superintendencia de Notariado y Registro

El demandante a través de apoderado judicial, instaura demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Superintendencia de Notariado y Registro, la cual cumple con los requisitos formales previstos en los artículos 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; por lo que se admitirá.

De otra parte, se reconocerá personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la parte actora al doctor José Luis Herrera Gómez, identificado con la C.C No. 8.723.155 expedida en Barranquilla y portador de la tarjeta profesional No. 81.051 del C.S. de la J, conforme el alcance del memorial de poder obrante a folios 23-24 del expediente. Y se

DISPONE:

PRIMERO: Admítase la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada a través de apoderado, por el señor Domingo Matías Gracia Cruz contra la Superintendencia de Notariado y Registro.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al señor Superintendente de Notariado y Registro o a quien haga sus veces o lo represente, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

TERCERO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al señor Agente del Ministerio Público, conforme lo ordenado en el artículo 171 y 198 del C.P.A.C.A.; y el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en atención a lo señalado en el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: Notifíquese por estado a la parte demandante, como así lo dispone el artículo 201 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Déjese a disposición de la entidad demandada, del Agente del Ministerio Público, y del Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en la Secretaría del Tribunal, copia de la demanda y de sus anexos, conforme a lo señalado en el inciso 5° del artículo 612 del C.G.P., que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A. Y de igual forma, remitir inmediatamente y a través del servicio postal

autorizado, al notificado y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

SEPTIMO: Deposítase la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los diez días siguientes a la notificación del presente auto. Dicho valor en caso de ser necesario podrá ser incrementado por el Magistrado Sustanciador hasta el límite permitido por las disposiciones legales vigentes, o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso conforme lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Efectuadas las notificaciones de rigor, córrase traslado de la demanda a la parte demandada, al señor Agente del Ministerio Público y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Término éste que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

NOVENO: Se advierte a la parte demandada que, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el parágrafo 1° del artículo 175 ibídem, junto con la contestación de la demanda, deberá aportar todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto administrativo demandado.

DÉCIMO: Reconózcase personería jurídica para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte actora al doctor José Luis Herrera Gómez, identificado con la C.C N° 8.723.155 expedida en Barranquilla y portador de la tarjeta profesional N° 81.051 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, nueve (09) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicación: 23-001-23-33-000-2014-00383

Demandante: Hugo Márquez Mendoza

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio

Procede el Despacho a resolver acerca de la liquidación de costas efectuadas por la Secretaría de este Tribunal, en cumplimiento a lo ordenado en el fallo proferido el 28 de mayo de 2015 (fls 129-139), en el cual se condenó en costas a la parte demandada e igualmente se fijaron como agencias en derecho el 3% del valor de las pretensiones concedidas.

De tal manera que el Despacho resolverá al respecto teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, el cual es del siguiente tenor:

“Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla”.

Así entonces, se advierte que cumplido con lo ordenado en la norma en precedencia, se procederá a aprobar la liquidación de costas efectuada por la Secretaría de esta Corporación. Y se

RESUELVE

Primero: *Aprobar* la liquidación de costas realizada en el proceso de la referencia, conforme la motivación.

Segundo: En consecuencia, una vez ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA TERCERA DE DECISIÓN**

Montería, nueve (09) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Magistrada Ponente: DIVA CABRALES SOLANO
Expediente: 23.001.23.33.000.2014-00231
Demandante: Jose Rene Reyes Correa
Demandado: Nación Mineducacion- Departamento de Córdoba

**MEDIO DE CONTROL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Encontrándose el expediente al despacho para dictar sentencia y habiéndose revisado minuciosamente el proceso, conforme a lo dispuesto en el artículo 213 del CPACA, la Sala advierte la necesidad esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda; por lo que se

DISPONE

PRIMERO: Oficiese al Gobernado del Departamento de Córdoba o al funcionario competente, para que con destino al expediente dentro de los 5 días siguientes al recibo de la comunicación que así lo solicite, aporte los siguientes documentos:

- Certifique si el Departamento de Córdoba, se encuentra o estuvo en proceso de Reestructuración de pasivos, y en caso afirmativo desde que fecha, así mismo se servirá certificar si las acreencias solicitadas por el actor fueron incluidas dentro del listado de pasivos de dicho proceso, en caso afirmativo señalará el monto y los conceptos reconocidos, y si la Homologación y Nivelación salarial del actor se encuentra dentro de las acreencias sometidas a dicho proceso; aportando los respectivos soportes de las certificaciones emitidas.
- Aportar copia del Acuerdo de Reestructuración de Pasivos suscrito entre el Departamento de Córdoba y sus acreedores, así mismo se sirva certificar si la actor fue citado y compareció a la reunión de acreedores,

si presentó objeciones y si las mismas fueron tramitadas y aceptadas, de igual modo certificará si la actor dio su voto positivo al proyecto de Acuerdo, precisando que acreencias y que montos fueron aceptados por el actor, allegando los respectivos soportes sobre cada aspecto.

Oficiese al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para que con destino al expediente dentro de los 5 días siguientes al recibo de la comunicación que así lo solicite, aporte los siguientes documentos:

- Certifique si el Departamento de Córdoba, se encuentra o estuvo en proceso de Reestructuración de pasivos, y en caso afirmativo desde que fecha, así mismo se servirá certificar si las acreencias solicitadas por el actor fueron incluidas dentro del listado de pasivos de dicho proceso, en caso afirmativo señalará el monto y los conceptos reconocidos, y si la Homologación y Nivelación salarial del actor se encuentra dentro de las acreencias sometidas a dicho proceso; aportando los respectivos soportes de las certificaciones emitidas.
- Aportar copia del Acuerdo de Reestructuración de Pasivos suscrito entre el Departamento de Córdoba y sus acreedores, así mismo se sirva certificar si la actor fue citado y compareció a la reunión de acreedores, si presentó objeciones y si las mismas fueron tramitadas y aceptadas, de igual modo certificará si la actor dio su voto positivo al proyecto de Acuerdo, precisando que acreencias y que montos fueron aceptados por el actor, allegando los respectivos soportes sobre cada aspecto.

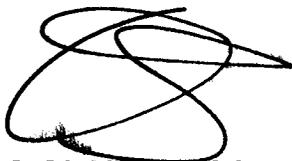
SEGUNDO: Por secretaría y de forma expedita elabórense las comunicaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,


LUIS EDUARDO MESA NIEVES


DIVA CABRALES SOLANO


PEDRO OLIVELLA SOLANO